INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al Despacho del señor Juez, informando que fue allegada solicitud de entrega de Títulos de Depósitos Judiciales. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00689 00

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO YANETH DEL CARMEN ORDOÑEZ Y OTROS CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, en auto que precede, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora el Título de Depósito Judicial **No. 400100000 7421075** por valor **CIEN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($100.359.000)** a favor del accionantes **YANETH DEL CARMEN ORDOÑEZ. MYRIAM REYES Y JOHAN DAVID SALDAÑA ANZOLA**

Así las cosas, teniendo en cuenta que obra solicitud radicada por el apoderado de los demandantes, quien solicita la entrega del anterior Título de Depósito Judicial a nombre del accionante y como quiera, que el apoderado de la parte actora, cuenta con **autorización expresa de *"RECIBIR Y COBRAR TÍTULOS JUDICIALES"***, tal y como se verifica con los poderes allegados a folios 1, 2 y 3 otorgados por los demandantes **YANETH DEL CARMEN ORDOÑEZ. MYRIAM REYES Y JOHAN DAVID SALDAÑA ANZOLA** al togado, se ordenará la entrega y pago del Título de Depósito Judicial **No. 400100007421075** por valor de **CIEN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($100.359.000),** al doctor **DANIEL CAMACHO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 86.080.712 de

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2016 - 0858, informando que la parte demandante allegó poder. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por PAR TELECOM contra JAIRO ANGARITA CRESPO RAD No. 110013105-037-2016-00858-00

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el informe Evidenciado el informe que antecede, se reconoce personería al doctor **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, identificado con la C.C. 34.043.774 y T.P. 27.779 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 68 del plenario.

De otro lado, se **requiere** a la parte demandante para que allegue las publicaciones del edicto emplazatorio ordenado en providencia del 12 de junio de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Fmgc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2016 01003 00

Bogotá D.C., siete (7) de febrero dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL EDUARDO GARCÍA SALGADO CONTRA FIDUPREVSIORA S.A. PAR CAPRECOM.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 27 de febrero de 2020.

En firme la presente decisión, elabórese por secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0411 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$00.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$150.000
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) A CARGO DEL DEMANDANTE MAURICIO MATEUS STEVEZ.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00411 00

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO MATEUS ESTEVEZ CONTRA GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCCIONES S.A. Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, se ordena el archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00593 00

Bogotá D.C., siete (7) de febrero dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DELIA ORJUELA DE ESPEJO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 14 de enero de 2020.

En firme la presente decisión, elabórese por secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0763 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$878.000
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($1.078.000) A CARGO DEL DEMANDANTE BELISARIO LEON ROLDAN

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00763 00

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BELISARIO LEÓN ROLDAN CONTRA ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, se ordena el archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 0034 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$878.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS A CARGO DEL DEMANDADO CENTRO COMERCIAL PARQUE ESPAÑA PH.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00034 00

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO CONTRA CENTRO COMERCIAL PAQUE ESPAÑA PH.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO.**

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 0057 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$878.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS A CARGO DE LA DEMANDADA CATAÑO & MARQUEZ S.A.S.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00057 00

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JENNIFER PAOLA TRIVIÑO CASTEBLANCO CONTRA CATAÑO & MARQUEZ S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 0102 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$100.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$300.000
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: CUATROCIENTOS MIL PESOS A CARGO DEL DEMANDANTE SALOMÓN GIL CASALLAS.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00102 00

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALOMON GIL CASALLAS Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que en el término establecido en auto que antecede la incidentada allegó escrito por medio del cual señaló que dio cumplimiento al fallo de tutela, Rad. 2018-697. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por NARCISA MARÍA GARCÍA OVIEDO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV. RAD. 11001310503720180069700.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a analizar el informe rendido por la incidentada, debo recordar que mediante fallo de tutela del 1 de octubre de 2019, este Despacho Judicial resolvió tutelar los derechos invocados por la accionante y en consecuencia *ordenó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS** – UARIV, a través de su representante legal, Doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia procediera a emitir acto administrativo u oficio que resuelva de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición elevada por la accionante el día 8 de febrero de 2019, esto es el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.*

Advierto de los informes rendidos con antelación por la incidentada, que esta afirmó que existe la configuración de la carencia de objeto por hecho superado. Al respecto, manifestó que mediante comunicados del 25 de septiembre de 2019 y del 1 de octubre de 2019 atendió lo solicitado por la accionante; aunado a que no es posible indicar fecha exacta frente al pago de la indemnización administrativa ya que se encuentra dentro del término establecido en la Resolución 1049 de 2019. Situación que fue reiterada en este último informe en el que hizo énfasis en que la entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante toda vez que ha adelantado todas las acciones tendientes a la atención del grupo familiar. Finalmente,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de enero de 2020, informó al Despacho del señor Juez que el apoderado de ejecutante prestó juramento de las medidas cautelares, encontrándose su decreto. Rad 2019-864. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUCIA SLAGADO DE BOURDETTE contra CLAUDIA INÉS HERRERA RODRÍGUEZ RAD. 110013105-037-2019-00864-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante, conformidad con los artículo 155, 156 y 344 del CST y la SS se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos, de los ingresos que por cualquier concepto devengue la ejecutada CLAUDIA INÉS HERRERA RODRÍGUEZ en la empresa GRUPO SCORPIUS S.A.S.

Los dineros embargados deberán ser consignados a nombre del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., acusando recibo correspondiente, como lo indica el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y retención del salario de la ejecutada **CLAUDIA INÉS HERRERA RODRÍGUEZ** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos, de los ingresos que por cualquier concepto devengue la ejecutada en la empresa GRUPO SCORPIUS S.A.S.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de $29.648.722.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación 110013105037 2020 0004000

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida el señor **CESAR AUGUSTO MARÍN GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso e igualdad, derechos que afirmó se han visto vulnerados por cuanto la accionada **COLPENSIONES** no ha efectuado la liquidación que corresponde a los aportes dejados de cancelar

Como fundamento de su solicitud manifestó que cotizó al régimen de prima media desde el 8 de enero de 1980 al 30 de abril de 2011 para un total de 234.57 semanas cotizadas. Igualmente, que cotizó al régimen de ahorro individual administrado por **PROTECCIÓN S.A.** un total de 550.86 semanas.

Que el 30 de agosto de 2018 solicitó a **COLPENSIONES** se le permita el pago de los aportes que su empleador fallecido no realizó, con el fin de recuperar las semanas que aparen en deuda por el periodo comprendido entre el 5 de enero de 1972 al 18 de abril de 1984, semanas que manifestó resultan de vital importancia para acceder a la pensión de vejez; pese a ello la administradora despacha de manera desfavorable la solicitud por cuanto se encuentra actualmente afiliado al Régimen de Ahorro Individual en la AFP **PROTECCIÓN S.A.**

fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice,* se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a efectuar el respectivo cálculo actuarial. Para sustentar su dicho, allegó junto a la acción constitucional: (i) reporte de semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el 08/01/1980 al 30/04/2011 (fls. 13 a 15), (ii) respuesta brindada por **COLPENSIONES** de la que de su lectura se extrae que le fue informado que dado a que desde el 1º de julio de 2005 se encuentra afiliado a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** es dicha entidad la encargada de atender lo solicitado (fls. 22 a 24) y (iii) respuesta brindada por la **AFP PROTECCIÓN S.A.** en la que informó que una vez efectuadas las validaciones pertinentes estableció que el cálculo del tiempo pertenece a la vigencia de la entidad **COLPENSIONES** por lo que es a dicha entidad a la que le corresponde realizar la liquidación (fl. 25).

Así las cosas, previo a descender al caso que nos ocupa, el Despacho entra a verificar si la acción constitucional deprecada cumple el requisito de subsidiariedad, el cual resulta necesario para el análisis de fondo de las peticiones invocadas en la acción constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 se refirió al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela advirtiendo que solo es procedente supletivamente, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: "*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Bajo esa orientación, se entiende que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así las cosas, no puede colegirse que surja la obligatoriedad en el pago de dichos periodos, y por lo tanto, tampoco puede colegirse o inferirse la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Es por ello, que se arriba a la conclusión que dicho aspecto deberá ser resuelto por el juez natural, ante un debate probatorio que permita determinar con absoluta certeza esa obligación; máxime cuando para la época solicitada no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, resulta tener en cuenta otros aspectos necesarios para la procedencia de la petición, como lo es la cobertura gradual del llamado a afiliación en su momento por el ISS; así como la determinación de la entidad responsable para asumir ese procedimiento; entre otras, por lo que no puedo acceder a la solicitud elevada en la presente acción constitucional.

Adicional a ello, si bien se fundamenta el perjuicio irremediable en la edad del actor, esto es, 63 años; lo cierto es que la misma no le permite ser calificado como una persona de especial protección constitucional que lleve a determinar superado el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, pues tal como lo ha fijado la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 598 de 2017 corresponde cuando se tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, que según el DANE corresponde a la edad de 76.2 años; es decir, no puede predicarse la condición alegada para estructurar la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la que no se supera el requisito de subsidiariedad para el estudio de fondo de la presente acción constitucional.

En consecuencia, declararé improcedente esta acción constitucional, y en tal sentido negaré el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO MARÍN GONZÁLEZ**, y en consecuencia **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00045 00

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **ELIZABETH CASTAÑEDA AMBITO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 6 de diciembre de 2019, a través del cual solicitó fecha cierta en la que le serán entregadas las cartas cheque.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 29 de enero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** rindió respectivo informe en el que manifestó que la Unidad atendió el derecho de petición elevado por el accionante mediante comunicado No 20207200602401 del 13 de enero de la presente anualidad en el que le fue informado que conforme a lo dispuesto en la Resolución 1049 de

2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **ELIZABETH CASTAÑEDA AMBITO** ante la negativa de resolver la solicitud o si por el contrario existe hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice,* se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado No 20207200602401 del 13 de enero de 2020 en la que informó que facultada por lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019, cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se le indicará si tiene o no derecho a la medida de indemnización administrativa (fl. 11)

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que le explicaron que facultados por ley, la Unidad cuenta con un término de 120 días para atender de fondo lo solicitado. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 14 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada a la Calle 22 No 12-59, dirección que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **ELIZABETH CASTAÑEDA AMBITO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV,** acorde a lo considerado en esta providencia.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 5 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00060. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor **LUIS ENRIQUE AMAYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, Radicación 110013105037 2020 00060 00**

El señor **LUIS ENRIQUE AMAYA,** instauró acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, protección a personas disminuidas físicamente y debido proceso.

Previo al estudio de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte que el accionante manifestó que el 9 de diciembre de 2019 radicó ante la accionada recurso de apelación; sin embargo, no se advierte que junto al escrito de tutela allegara documental que sustente su dicho, razón por lo que habrá de requerirse al accionante para que aporte respectiva documental para poder adoptar las medidas que en derecho corresponde, para lo que se le concederá el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia para allegarla.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada el señor **LUIS ENRIQUE AMAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Requerir al señor **LUIS ENRIQUE AMAYA** para que allegue el recurso de apelación deprecado, Radicado 2019-16476440 del 9 de diciembre de 2019, por lo que se concede el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia para aportarlo.